



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00279-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: BARBARA BALLESTEROS VANEGAS.

DEMANDADO: RONALD ALFONSO CARDENAS LLAMAS.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 24 de julio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) -.

Examinado el libelo introductor de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora BARBARA BALLESTEROS VANEGAS, a través de apoderado judicial, en contra el señor RONALD ALFONSO CARDENAS LLAMAS., advierte el despacho las siguientes falencias que deben ser subsanadas :

1º.) No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con lo establecido en el numeral 3º del Art.69 de la ley 2220 de 2022, toda vez que no se allegó acta de la realización de esta diligencia de conciliación con citación a la parte demandada en la cual se haya declarado fracasada pues si bien, la parte actora presentó escrito de medidas cautelares provisionales destinadas a concretar obligaciones parentales respecto a la menor SOFIA CARDENAS BALLESTEROS, las mismas no tiene como propósito la declaratoria de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, donde no se están solicitando medidas cautelares de carácter patrimonial, por lo se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso.

2º. Entre las pretensiones están encaminadas a que se fije cuota alimentaria, régimen de visitas, custodia y cuidados personales, patria potestad en favor de la menor SOFIA CARDENAS BALLESTEROS, sin embargo, dichas pretensiones se están acumulando indebidamente en la demanda, dado que el presente proceso se adelanta única y exclusivamente para que se declare la existencia de la unión marital y/o de la sociedad patrimonial, y esas pretensiones se tramitan por un procedimiento diferente a las pretensiones encaminadas a que se fijen alimentos de menor de edad, régimen de visitas y custodia, pues para las primeras se encuentra establecido el proceso verbal, mientras que estas últimas se ventilan o tramitan bajo los parámetros del proceso verbal sumario, para el que incluso se exige requisito de procedibilidad de conciliación previa, por tanto, aunque éste despacho podría ser competente para conocer de las pretensiones, todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se



encuentren encaminadas a la declaratoria de la existencia de la unión marital y/o sociedad patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido.

3°. Se deba hacer precisión en lo relativo al requisito de temporalidad en cuanto a la fecha de finalización de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho, dado que se trata de una exigencia que resulta indispensable para la conformación y definición del litigio, pues en los hechos establece como extremo final el día 22 de diciembre de 2022, y en las pretensiones se indica hasta la fecha en que se profiera la sentencia o la fecha que determine este despacho, por lo tanto se debe establecer con precisión cuál es ese extremo temporal final, exigencia que cobra capital importancia en el marco de los procesos contenciosos que se promuevan en procura de que se reconozca y declare la existencia de una unión marital de hecho y coetáneamente de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

4°. No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica, en virtud de que, en la demanda, hace alusión a tal dirección, para efecto de notificaciones personales. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

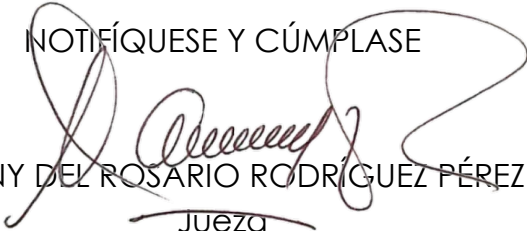
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora BARBARA BALLESTEROS VANEGAS, a través de apoderada judicial contra el señor RONALD ALFONSO CARDENAS LLAMAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. LINA MARIA PAEZ VALENCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.